



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

31 de agosto de 1999

Re: Consulta Núm. 14679

Nos referimos a su consulta en relación con la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico. Su consulta específica es la siguiente:

Me dirijo a ustedes por este medio para solicitarles el que me envíen a mi dirección postal copia de la Ley 180 sobre salario mínimo, vacaciones y licencia por enfermedad. Les solicito lo siguiente debido a que mi patrono me indic[ó] hace un tiempo atr[ás] los d[í]as de vacaciones que ten[í]a acumulados desde el año pasado, los cuales eran 21[,] y 15 eran del año pasado. Ahora le solicito el que me indique hasta el d[í]a de hoy cuantos ten[í]a y [é]ste me indic[ó] que hab[í]a sido un error la cantidad que me hab[í]a indicado anteriormente debido a que seg[ún] la ley el empleado acumulaba 1½ [día] mensual y que al cambiar en el 1995 [é]ste acumulaba solamente 1¼ [día] mensual y que estos no estaban al tanto de la enmienda. [¿]Esto es correcto? Les agradecer[é] su ayuda para resolver este mal entendido [sic].

Según le informó su patrono, la Ley Núm. 180, *supra*, dispone en su Artículo 6(a) que "[t]odos los trabajadores en Puerto Ricoacumularán vacaciones a razón de uno y un cuarto (1¼) días por mes". No obstante, el Artículo 5(b) de la misma ley dispone textualmente lo siguiente:

Aquel empleado que al 1ro de agosto de 1995 estuviese cubierto por un decreto mandatorio que disponía para tasas de acumulación mensual de licencia por vacaciones y enfermedad superiores a lo dispuesto en esta Ley,

o que tuviese derecho a acumulación de tales beneficios con menos horas de trabajo que lo dispuesto en esta Ley, continuará disfrutando de dichos beneficios bajo los mismos términos existentes antes del 1ro de agosto de 1995. Esta disposición será de aplicación mientras trabaje para el mismo patrono.

Su consulta no indica cuál es el decreto mandatorio aplicable a la industria en la cual usted trabaja. No obstante, conforme al citado Artículo 5(b), si usted trabaja con su actual patrono desde antes del 1ro de agosto de 1995 en una industria cubierta por un decreto mandatorio que disponía la acumulación de vacaciones a razón de 1½ días al mes, continuará acumulando vacaciones a razón de esa tasa. Por el contrario, si comenzó después de esa fecha, sólo tendrá derecho a acumular vacaciones a razón de 1¼ días al mes, según lo dispone el Artículo 6(a) de la Ley Núm. 180, *supra*.

Correspondiendo a su petición, adjunto le enviamos copia de la Ley Núm. 180. Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo

Anejo: Ley Núm. 180